SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones 2030, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00577, de fecha 5 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por Inversiones 2030, S.R.L., por acto número 0898/2021, de fecha 29 de octubre del 2021, instrumentado por el ministerial* [redacted], *de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 036-2019-SSEN-01118, de fecha 17 de septiembre del 2019, relativa al expediente núm. 036-2018-ECON-00797, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el literal b del ordinal segundo de la sentencia recurrida y confirma todos los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa, para que se lea de la siguiente manera: b) Condena a la sociedad comercial Inversiones 2030, S.R.L., a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted], *por los daños y perjuicios causados con el retardo en el cumplimiento de su obligación de pago, por los motivos antes expuestos modifica la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. **Segundo**: Compensa pura y simplemente las costas del proceso por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 212/2024, de fecha 11 de marzo de 2024,

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 4 de abril de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 448/2024, de fecha 5 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Inversiones 2030, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** las partes celebraron un contrato de opción a compra el 9 de octubre de 2015, concerniente a la venta de un apartamento en el proyecto Paseo del

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Arroyo I, por la suma de RD$1,695,000.00, pagada por la parte hoy recurrente, en calidad de compradora, a la actual recurrida, en calidad de vendedora. Posteriormente, las partes suscribieron un contrato de desistimiento de compra, el 4 de abril de 2017, y luego un contrato de transacción, desistimiento de acciones y acuerdo de pago, en fecha 22 de mayo de 2017, cuyo objeto principal era la devolución de los montos pagados por el inmueble comprado y no entregado; **b)** alegando el incumplimiento de este último acuerdo, la parte recurrente interpuso una demanda en ejecución forzosa y reparación de daños y perjuicios contra la recurrida; **c)** dicha demanda fue acogida en parte, mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01118, de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que ordenó a la demandada reembolsar a la parte demandante la suma de RD$1,695,000.00, correspondiente al pago de la compra, además de que la condenó a pagar una indemnización de RD$5,000,000.00; **d)** la demandada interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, en virtud del cual la alzada motivó el rechazo de la demanda en ejecución[1] y redujo el monto de la indemnización a RD$300,000.00, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

[1] Conforme indica el párrafo 21 de la motivación de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare *inexistente* el presente recurso de casación porque la decisión impugnada no contiene una condenación que supere la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contestó el medio planteado, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa a través del acto núm. 448/2024, de fecha 5 de abril de 2024, antes indicado.

4) El artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por* ***objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero***[2]*, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios*

[2] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) Resulta oportuno esclarecer que el presupuesto establecido en el artículo 11.3, antes transcrito, no da lugar a la *inexistencia* del recurso, como plantea la parte recurrida, sino a la *inadmisibilidad* de este, toda vez que el artículo 11 hace referencia a un listado de decisiones en contra de las que no es posible recurrir en casación, por lo que, en el caso de que se interponga un recurso en contra de alguna de estas decisiones, el recurso deviene en inadmisible, pero nunca en inexistente, por cuanto la instrumentación y depósito en la secretaría general es prueba de su existencia. Adicionalmente, en el primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la Aplicación de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, se reiteró que la cuantía es un presupuesto de admisibilidad propio del recurso, por lo que procede darle la verdadera connotación al pedimento incidental propuesto.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) Sin detrimento de lo anterior, del artículo antes citado se verifica que la inadmisibilidad en cuanto a la cuantía no aplica al caso tratado, toda vez que dicho presupuesto está limitado para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias[3]. Sin embargo, en el caso en concreto, si bien la parte demandante original solicitó una condena pecuniaria por reparación de daños y perjuicios, este no era el objeto exclusivo de la demanda, sino que la pretensión principal la constituía la ejecución del contrato suscrito entre las partes. En tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

7) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no tener interés casacional.

8) De acuerdo con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

[3] SCJ-PS-24-0177, 31 enero 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: ***(i)*** interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ***(ii)*** interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, ***(iii)*** interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) En el caso que ocupa la atención de este plenario, la parte recurrente ha invocado como medios de casación: a) desnaturalización y falta de valoración de documentos, y b) violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Ambos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En consecuencia, se desestima el incidente propuesto y procede analizar los referidos vicios.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del segundo, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en suma, que la corte *a qua* no ponderó en su legítima dimensión y en su justo lugar los argumentos planteados,

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

además de que incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los documentos. Para ello, argumenta que los jueces establecieron como hecho consumado que mediante el cheque núm. 000267 de fecha 31 de marzo 2022, la parte recurrida efectuó la devolución de RD$1,695,000.00, sin tomar en cuenta que el supuesto cheque nunca fue presentado en original ante la corte, además de que se trata de un documento que estos nunca han visto, puesto que no les ha sido notificado, ofertado o consignado a su favor por los medios que indica la ley, por lo que a la fecha de interposición del presente recurso, persiste el incumplimiento contractual en detrimento de sus intereses.

13) En defensa, la parte recurrida sostiene que pagó lo acordado través del cheque núm. 000267, por la suma de RD$1,695,000.00. Añade, que los recurrentes incurren en un error al indicar que la corte *a qua* no valoró o desnaturalizó los documentos aportados, toda vez que de la glosa procesal se puede establecer claramente lo precedentemente mencionado y que siempre ha estado en miras de subsanar el problema y de devolver el dinero entregado. Finalmente, sostiene que la corte *a qua* evaluó todo bajo el principio jurídico de que nadie puede beneficiarse por su propia falta.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) En cuanto al punto denunciado, se observa que la sentencia impugnada motivó el rechazo de la demanda en ejecución de contrato que la apoderaba en virtud de las motivaciones siguientes:

> *19. De la lectura del acto denominado "Contrato de transacción, desistimiento de acciones y acuerdo de pago", de fecha 22 de mayo de 2017, suscrito entre la sociedad comercial Inversiones 2030, S.R.L., (La Promotora) y los señores* [redacted] *y* [redacted] *(Los compradores), se verifica que estos últimos declaran haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo con la primera parte, donde desistían de la opción a compra del inmueble ya descrito y La Promotora acordó devolver a favor de éstos la totalidad de los montos avanzados en ocasión del contrato en cuestión, esto es, la suma de RD$S1,695,000.00, a ser pagados el día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017). (…) Que el artículo 2044 del Código Civil establece que (…) 21. Que mediante el cheque No.000267, de fecha 31 de marzo del 2022, del banco BHD León, se verifica que el Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo, Res. Paseo del Arroyo, Etapa I, pagó a favor de* [redacted]*, el monto de RD$1,695,000.00, por lo que si bien la parte hoy recurrente, la sociedad comercial Inversiones 2030, S.R.L., no cumplió con el pago de su obligación establecido en el acto denominado "Contrato de transacción, desistimiento de acciones y acuerdo de pago", de fecha 22 de mayo de 2017, en la fecha establecida en el mismo, no menos cierto es que mediante el cheque No.000267, de fecha 31 de marzo del 2022, ya descrito, se observa que cumplió con su obligación de devolución de la totalidad de los montos avanzados en ocasión del contrato de opción a compra en cuestión, quedando demostrado que el recurrente se liberó de la obligación reclamada a la fecha de la presente sentencia, por lo que no procede ordenar la ejecución del contrato de transacción, desistimiento de acciones y acuerdo de pago, en tal virtud, se revoca*

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

esta parte de la sentencia apelada y se rechaza esta parte de la demanda original, tal y como se hará constar en el dispositivo…

15) De lo transcrito se desprende que el objeto de la demanda original se trató de la ejecución del *contrato de transacción, desistimiento de acciones y acuerdo de pago, de fecha 22 de mayo de 2017*, suscrito entre las partes, en virtud del cual se convino que la demandada – recurrida, debía devolver a la parte demandante – recurrente la suma de RD$1,695,000.00. Al respecto, la alzada juzgó que la demandada *cumplió con su obligación de devolución de la totalidad de los montos avanzados en ocasión del contrato de opción a compra*, aunque de forma tardía, pues a través del cheque núm. 000267 de fecha 31 de marzo de 2022, del banco BHD León, *se verifica que el Fideicomiso de Viviendas de Bajo Costo, Res. Paseo del Arroyo, Etapa I, pagó a favor de* [redacted]*, el monto de RD$1,695,000.00,* razón por la cual decidió en el párrafo 21 de su motivación, que procedía revocar ese aspecto de la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en ejecución de contrato.

16) La parte recurrente imputa a dicho razonamiento que la alzada desnaturalizó los hechos al establecer que a través del cheque núm. 000267, la recurrida cumplió su obligación de pago, sin verificar que este documento no fue depositado en original ante la corte, además de que nunca le ha sido notificado, ofertado o consignado por los

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

mecanismos que exige la norma, por lo que el incumplimiento contractual persiste. En contraste, la recurrida sostiene que la alzada no desnaturalizó los hechos y que cumplió con su obligación a través del cheque antes mencionado.

17) Ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[5].

18) En torno a lo que se discute, ha establecido esta Primera Sala que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario. La emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago[6]. En esas atenciones, si bien es cierto que el cheque constituye un elemento de comercio capaz de liberar al deudor de una

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 199, 30 junio 2021. B. J. 1327
[6] SCJ-PS-24-0117, 31 enero 2021. B. J. 1358.

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

obligación de pago, para ello es necesario que el librador ponga al beneficiario en condiciones de cambiar el cheque, como garantía mínima de ello, es necesario que sea entregado, ya que *el cheque es pagadero a la vista*[7].

19) Según se deriva del fallo impugnado, la parte recurrente argumentó ante la alzada, entre otras cosas, que *… el fideicomiso del proyecto expide, supuestamente un cheque del banco BHD León de fecha 22/06/2021, emitido 4 años después de la fecha acordada de pago, que no fue notificado a los señores* [redacted] *y* [redacted] *y del cual nos enteramos por una foto enviada por los abogados de Inversiones 2030 a mi WhatsApp…* Es decir, que la parte demandante original cuestionó ante la corte *a qua* la recepción del cheque presentado.

20) En esas atenciones, era imperativo que la alzada verificara si, en efecto, el indicado instrumento de pago había sido o no entregado a la parte recurrente, o consignado a su favor, conforme prevé la ley. Esto así debido a que, como fue indicado arriba, el simple depósito del cheque en copia no es suficiente para comprobar que la orden de pago a favor del tercero beneficiario se ha cumplido, máxime cuando este cuestiona ese aspecto,

[7] Artículo 28 de la Ley núm. 2859, del 21 de abril de 1951.

que debió ser -y no fue- analizado por la alzada al momento de establecer que la deuda había sido pagada. En consecuencia, asumir que por la sola existencia del cheque núm. 000267, de fecha 31 de marzo de 2022, el demandado había cumplido con su obligación a favor de la parte recurrente, constituye una desnaturalización de los hechos y una falta de valoración de los argumentos de defensa de la parte apelada, ahora recurrente, que llevó a la alzada a rechazar la demanda en ejecución contractual de la cual se encontraba apoderada.

21) En consecuencia, al verificarse del fallo impugnado la infracción procesal denunciada, procede casar el fallo impugnado y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23, enviar el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría de la cual proviene la decisión anulada, sin necesidad de ponderar los otros aspectos del memorial de casación, por cuanto el vicio retenido da lugar a casar totalmente el fallo impugnado.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 28 de la Ley núm. 2859, del 21 de abril de 1951.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00577, de fecha 5 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

SCJ-PS-25-0068
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00735 (2024-R0103134)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones 2030, [redacted].
Materia: Ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*